

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	63		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los m encionados per.ódicos. (Reales órden es de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Instrucción primaria, formado con arreglo á la disposición sexta transitoria de la ley de 2 del mes corriente.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO.

TÍTULO PRIMERO.

De la dirección y Gobierno de la Instrucción primaria.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la administración general.

Artículo 1.º El Ministro de Fomento es el Jefe superior de la instrucción primaria, y en tal concepto la competen su dirección y gobierno conforme á la ley, Reales decretos y órdenes de S. M.

Le incumbe asimismo proponer á S. M. todas las medidas de carácter general en el ramo de Instrucción primaria y presidir la Junta superior central del ramo.

Art. 2.º Al Director general de Instrucción pública corresponde la administración central de la primera enseñanza bajo las inmediatas órdenes del Ministro, á cuyo efecto vigilará constantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las medidas que estén en sus facultades para satisfacer aquellas, y propondrá al Ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educación popular.

Corresponde igualmente al Director general despachar con el Ministro todos los expedientes de nombramientos de Vocales y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción primaria y comunicar las órdenes.

Proveer en virtud de oposición ó concurso las Escuelas de determinada categoría, según la ley, y expedir los títulos.

Mantener la conveniente relación y correspondencia con la Junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida á fin de formar la estadística, por provincias, por Escuelas y por alumnos, del desarrollo y progresos de la instrucción primaria en toda España.

Dirigir instrucciones á los Gobernadores y Juntas provinciales para la más fácil, exacta y uniforme ejecución de la ley y del reglamento.

Entender ó resolver en su caso en los expedientes de recompensas y de castigos á los Maestros, con estricta sujeción á la ley y consultando siempre al mayor bien de la enseñanza.

CAPÍTULO II.

De la Junta superior de Instrucción primaria.

Art. 3.º Son de la competencia de la Junta superior, conforme á la ley, los asuntos concernientes á la

organización, régimen y desarrollo de la instrucción primaria, así como la alta inspección y vigilancia de la misma.

Art. 4.º La Junta superior evacuará los dictámenes que se le pidieren por el Gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzgue conducentes al fomento y mejora de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros de texto, libros para las bibliotecas populares, extensión del programa de las Escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.º Todos los años en el mes de Enero la Junta superior presentará al Gobierno un informe sobre el estado y progresos de las Escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes á satisfacer sus necesidades.

Al efecto obtendrá de la Dirección general de Instrucción pública cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.º Para el orden y regularidad del trabajo se dividirá la Junta en las tres Secciones siguientes: primera, de instrucción y educación moral y religiosa; segunda, de organización y administración de las Escuelas; tercera, de enseñanza y disciplina.

Art. 7.º La primera Sección será permanente y se compondrá de los tres Vocales eclesiásticos bajo la presidencia del M. Rdo. Arzobispo de Toledo, y en su defecto del Prelado de mayor gerarquía.

Los demás Vocales se distribuirán en las otras dos Secciones, designando el Presidente de la Junta en la primera sesión del mes de Enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer á cada una.

Presidirán dichas dos Secciones los Vocales más antiguos, y entre

los que sean igualmente el de más edad, y harán de Secretarios en las tres los más modernos, y entre ellos los de menos edad.

Art. 8.º Para la relación del informe anual, como para emitir dictamen sobre los asuntos en que se considere necesario, el Presidente nombrará comisiones ó ponentes especiales.

Asimismo para el primero de setos dos fines la Junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando á ellas á algunos prelados diocesanos y Gobernadores de provincias, cuya opinión y luces contribuyan en la discusión á la mas cabal idea del estado y necesidades de la Instrucción primaria en las varias regiones de la Monarquía.

Art. 9.º El Vocal de la junta que ha de ejercer el cargo de Comisario Régio de las Escuelas de Madrid será designado por Real decreto y presidirá la Junta local.

Art. 10. Los libros de texto y los destinados á las bibliotecas populares serán revisados en primer lugar por la Comisión permanente, bajo el punto de vista de la pureza de la doctrina, y solo cuando obtuvieren censura favorable se someterán al exámen de la Junta. En otro caso serán devueltos al Gobierno con la censura.

Art. 11. El exámen de los libros se verificará á medida que los presentaren los autores ó editores. Los de texto que obtuvieren calificación favorable se conservarán en la Junta para hacer un exámen comparativo de los mismos y elegir los mejores al formar las listas que deben regir en cada quinquenio. Los demás y los destinados á las bibliotecas populares se devolverán al Gobierno con el dictamen de la Junta.

Art. 12. Serán atribuciones especiales del Presidente de la Junta:

- 1.º La correspondencia con el Gobierno.
- 2.º La distribucion de los trabajos entre las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales.
- 3.º Citar á sesion y dirigir las discusiones.
- 4.º Firmar con el Secretario las actas de la Junta despues de aprobadas, y las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.
- 5.º Vigilar la Secretaría y dictar reglas para el órden de los trabajos.

Los Presidentes de Seccion ejercerán funciones análogas respecto á las mismas.

Art. 13. Exceptuando el Presidente y Vicepresidente de la Junta y el Director general de Instruccion pública, todos los Vocales de la Junta turnarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14. La Secretaría, por disposicion del Presidente cuando fuere necesario, pasará los expedientes ó consultas á las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitaren.

Art. 15. Los dictámenes que deben someterse á la deliberacion de la Junta, con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un dia ántes de la seccion en la Secretaría á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16. La Junta acordará el dia de la semana en que debe celebrar sesion ordinaria, y la hora en que ha de principiarse.

Al citar para sesion extraordinaria se expresará el objeto.

Art. 17. Cuando no asistiere el Ministro de Fomento, presidirá las sesiones de la Junta el Vicepresidente nombrado por Real decreto especial, segun dispone el art. 17 de la ley; y si este tampoco asistiere, tendrá la presidencia el Vocal, entre los mas caracterizados, que designe la Junta en la primera sesion.

Art. 18. Para celebrar sesion, tanto la Junta como las Secciones, será precisa la asistencia de la tercera parte de los Vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina y en los iniciados por la Junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19. Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, y despues de aprobada ó rectificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la Junta, se leerá la relacion de los expedientes recibidos, y en seguida se pondrán á discusion los dictámenes segun el órden acordado por el Presidente, oyendo al Secretario.

Art. 20. Cuidará el Presidente de que en el curso de la discusion de

los dictámenes hablen alternativamente, y sin interrupcion, un Vocal en pró y otro en contra, y de que expongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen, á menos que se declare suficientemente discutido por la Junta ó la seccion.

Si algun Vocal lo reclamare, se suspenderá la discusion de un dictámen hasta la sesion próxima, á no ser en caso de urgencia declarada por la Junta.

Art. 21. Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprobaren, ó nominalmente principiando por el último de los Vocales.

Art. 22. Los negocios se resolverán por mayoria absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En lo demás se aplazará el acuerdo para la sesion próxima á que se citará expresando que ha de discutirse y votarse el asunto en cuestion. Si resultare tambien empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Cuando se desaprobare un dictámen, si la Seccion, Comision ó Ponente aceptare la resolucion de la Junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la Junta á continuacion del dictámen del Ponente.

Los dictámenes que aprobare la Junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24. Publicado que sea el resultado de una votacion, podrá pedir cualquiera Vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular que deberá presentarse en término de tercero dia.

El voto particular en las Secciones se extenderá á continuacion del dictámen de la mayoria. Si se presentase en la Junta, pasará á la Seccion, Comision ó Ponente cuyo dictámen hubiere prevalecido, para su refutacion si lo estimare conveniente, y se extenderá con la refutacion en su caso despues del dictámen de la Junta.

Art. 25. La Secretaría llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y demás registros necesario para el mejor órden y clasificacion de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiador de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la Junta.

Art. 26. Solo podrán facilitarse las actas de la Junta á los Vocales de la misma, y con autorizacion del Gobierno á los Tribunales de Justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de la Junta, ni de las Secciones, sin expresa autorizacion concedida de Real órden.

Art. 27. El Secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los Auxiliares necesario, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del Ministerio de Fomento, y el indispensable número de Escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los Auxiliares extractar y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al Vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redaccion del dictámen si se la encomendase. Auxiliarán además á los Secretarios de Seccion en sus trabajos.

Art. 28. Si la Junta lo creyere conveniente, formará un reglamento en que se determinen mas particularmente las reglas para el órden interior de la misma y para el servicio de la Secretaría.

Art. 29. Se habilitará local conveniente para la Secretaría y las Secciones de la Junta en el edificio del Ministerio de Fomento.

Art. 30. La Junta superior de Instruccion primaria y sus individuos tendrán las mismas consideraciones, prerogativas y tratamiento que el Real Consejo de Instruccion pública y sus Vocales.

Los individuos de la Junta usarán tambien el mismo traje de ceremonia que los Consejeros, con una medalla especial.

CAPITULO III.

De las Juntas provinciales de Instruccion primaria.

Art. 31. Las Juntas provinciales de Instruccion primaria se componen de los once Vocales designados en el art. 60 de la ley. En las provincias donde hubiese dos ó mas Sedes episcopales, formará parte de la Junta el Prelado que tuviere su residencia en la capital.

Art. 32. Los Vocales de las Juntas que lo fueren en concepto de individuos de otras corporaciones se renovarán cuando se renueven estas, y los de libre eleccion cada cuatro años, por mitad de dos en dos años.

Los Gobernadores y los Prelados diocesanos harán oportunamente la propuesta en terna para el nombramiento.

Art. 33. Los Secretarios de las Juntas provinciales serán nombrados en los términos que prescribe el artículo 50 de la ley, entre aspirantes comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

- 1.º Licenciados en Derecho civil ó canónico, Filosofia y Letras ó Ciencias; mayores de 25 años.
- 2.º Directores de Escuelas normales con cinco años de antigüedad en su cargo.
- 3.º Profesores de Escuela normal con buena nota en su expediente y ocho años de servicios en dicha categoría.

4.º Inspectores provinciales de Instruccion primaria y Secretarios de las Juntas de Instruccion pública con cinco años en el desempeño de su cargo ú ocho en el Magisterio de Escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Art. 34. Corresponde á las Juntas provinciales de primera enseñanza:

1.º La ejecucion y puntual cumplimiento de la ley y demás disposiciones oficiales concernientes al ramo.

2.º Promover la creacion y mejora de las Escuelas, la construccion y forma de los locales y su habilitacion segun las necesidades de la educacion y enseñanza.

3.º Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y cuidar de la buena inversion de todos los destinados á la instruccion primaria.

4.º Proveer las Escuelas de entrada y primer ascenso á tenor de las facultades que la ley les otorga, y elevar propuestas para las demás, previas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar la conducta de los Maestros, para alentar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes y corregir á los que se hiciesen acreedores á castigo.

6.º Promover la concurrencia de alumnos á las Escuelas.

7.º Ordenar lo conveniente para la buena educacion y provechosa enseñanza.

8.º Auxiliar á las Juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.

9.º Interesar á las personas acomodadas é influyentes de los pueblos en favor de la instruccion primaria, y proponer al Gobierno á las que se distingan para los premios que considere procedentes.

Art. 35. Corresponde igualmente á las Juntas provinciales la inspeccion y vigilancia de las Escuelas normales donde las hubiere, por medio de una Comision compuesta de tres individuos de su seno nombrados por las mismas Juntas.

Art. 36. Las Juntas provinciales ejercerán las funciones de Junta local en las capitales de provincia por medio de una Comision que designarán de tres individuos de su seno.

Art. 37. Las Juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el Gobierno, Autoridades, corporaciones y personas á quienes crean oportuno dirigirse en interés de la instruccion primaria.

En sus comunicaciones con los Prelados diocesanos usarán la fórmula *la ruego*.

Art. 38. Para el mayor orden y expedición de los trabajos que se les encomienden, llevarán las Juntas por separado los registros siguientes.

1.º De los pueblos que tienen Escuela propia ó de distrito; ó la tienen á cargo de Párroco, Coadjutor ú otro Sacerdote, con expresion del número y clase de las de cada una y del estado de los locales y enseres.

2.º De los pueblos, aldeas y caseríos privados de Escuela.

3.º De los que la tienen de adultos.

4.º De los Maestros y Auxiliares, con expresion de sus circunstancias segun lo dispuesto en el art. 61 de la ley.

5.º De la matrícula de los que, con dispensa de la carrera especial segun la ley verifican los ejercicios prácticos en las Escuelas modelos.

Como comprobante de estos registros, y para llevarlos con exactitud, habrá una cédula para cada pueblo, aldea y grupo de caserios, y otra para cada Maestro y Auxiliar, donde se anotarán los datos necesarios para los registros y los cambios y alteraciones á medida que ocurran.

Art. 39. En la organizacion del servicio de la instruccion primaria se atenderán las Juntas en un todo á lo dispuesto por los Prelados en lo concerniente al número y situacion de las Escuelas que encomendarán á los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos que en los pueblos menores de 500 habitantes, sin perjuicio de crear las demás Escuelas que hicieren falta para satisfacer las necesidades en la mayor escala posible, ya con el carácter de permanentes ó con el de temporada, ya para un solo pueblo ó aldea ó para los que puedan reunirse con provecho, formando distrito escolar á cargo de Maestros habilitados, aun cuando fuesen singulares.

Art. 40. Cuando no existieren todas las Escuelas que segun el plan trazado por la Junta son necesarias en una provincia, se excogitarán medios y recursos para la creacion de las que faltaren, instruyendo un expediente para cada una, de cuyo estado deberá darse cuenta á la Direccion general de Instruccion pública en los ocho primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 41. En el plan de Escuelas de cada provincia se comprenderán, aunque no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párvulos y las nocturnas y dominicales de adultos que se consideren necesarias. Una vez satisfechas estas atenciones, y donde hubiere recursos, se crearán tambien Escuelas donde los aprendices y artesanos puedan ampliar la instruccion adquirida en su niñez ó en las Escuelas ordinarias de adultos.

Quando los Maestros ó Maestras de Instruccion primaria no se encargaren por cualquier motivo justificado de las Escuelas de adultos, se encomendarán á otras personas de notoria moralidad é instruccion, á juicio de las Juntas.

Art. 42. Cuando los recursos de los pueblos no bastaren para sostener el número de Escuelas que reclaman las atenciones de la enseñanza, lo mismo que cuando los alumnos concurrentes á una de ellas no pudiesen ser dirigidos por un solo Maestro, se dividirán las Escuelas en clases separadas á cargo de Auxiliares, bajo la responsabilidad del Maestro principal.

Art. 43. Todos los años examinarán las Juntas oportunamente los presupuestos municipales de las Escuelas y propondrán á los Gobernadores su aprobacion ó las alteraciones que con arreglo á la ley y á las necesidades de la enseñanza conviniere hacer en ellos. Pedirán tambien cuantas noticias consideren conducentes á comprobar la buena inversion de los fondos, y exigirán cuentas cuando fuere necesario, no solo á los Maestros y á los Ayuntamientos, sino tambien á los patronos y administradores de las obras pias y fundaciones piadosas en lo tocante á las Escuelas.

Art. 44. En los ocho primeros dias de cada trimestre formarán las Juntas una relacion de los pueblos que se hallaren en descubierto de las obligaciones de la Instruccion primaria, con expresion de las cantidades que adeudaren, y sin perjuicio de practicar las mas eficaces diligencias para que se realice el pago, se publicará la expresada relacion en el *Boletín oficial* de la provincia, del cual se remitirá un ejemplar á la Direccion general de Instruccion pública para los efectos oportunos.

Art. 45. Revisarán las Juntas con toda escrupulosidad las cuentas de la consignacion para el material de las Escuelas, examinando si los gastos están conformes con el Presupuesto, si se han hecho con la posible economía y si los objetos adquiridos son necesarios y de los aprobados.

Queda absolutamente prohibida la inclusion en este presupuesto de cantidad alguna por libros ó enseres cuya adquisicion no haya sido previamente acordada por la Junta.

Cada semestre se formará cuenta por duplicado, una con los comprobantes para la municipal, y otra para remitir á la Junta, que despues de examinada en la forma dicha, expedirá un libramiento por los sobrantes en favor de la caja provincial.

Art. 46. En los expedientes para proveer las Escuelas, tanto por concurso como por oposicion, se harán constar los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes, particu-

larmente los que se indican en los artículos 52 y 53 de la ley.

Una comision de la Junta, compuesta de tres individuos y nombrada en la primera sesion de Enero y Julio, hará el exámen comparativo y razonado de los méritos de cada aspirante, y en su vista formulará una propuesta que se someterá á la deliberacion de la Junta.

Las ternas para las Escuelas de provision del Gobierno, con el extracto de los méritos y servicios de los aspirantes y el dictámen razonado de la Comision y el de la Junta si no estuviere conforme, se remitirán al Director general de Instruccion pública dentro de los 15 primeros dias despues de los ejercicios de oposicion ó de la terminacion del plazo del concurso.

Art. 47. Cuando á peticion de los interesados ó por propia iniciativa creyeren las Juntas que un Maestro es acreedor á ascender en categoría sin variar de residencia, instruirán expediente en que se hagan constar sus merecimientos y se remitirá al Ministerio de Fomento para acordar lo procedente, despues de oír el parecer de la Junta superior.

Art. 48. En lo concerniente á premios y castigos de los Maestros, acordarán las Juntas lo que proceda, previo dictámen de una Comision especial.

Las propuestas que se hagan al Gobierno irán acompañadas del dictámen de la Comision, y cuando no fuere aprobado, del de la Junta.

En los expedientes de suspension y separacion de los Maestros, la Junta procederá con preferente actividad para que no se demore la declaracion de inocencia ó de culpabilidad, con perjuicio de la enseñanza.

En casos urgentes se acordará la suspension de los Maestros, prescindiendo de las formalidades antes expresadas y dando cuenta al Gobierno.

Art. 49. En los meses de Febrero y Julio la Junta remitirá al Gobierno un resumen del número de alumnos que concurren á las Escuelas y de los que hallándose en edad de asistir no lo hacen, indicando los medios adoptados por la misma para promover la concurrencia y proponiendo los que consideren eficaces y esten en la competencia del Gobierno.

Art. 50. Todos los años se celebrará en las capitales de provincia una exposicion pública que estará abierta desde el 25 de Diciembre hasta fin de Enero, con los trabajos de los alumnos de las Escuelas que se remitirán al efecto, y á que podrán agregarse los concernientes á instruccion primaria que presentasen los Maestros ú otras personas. En vista del resultado de la exposicion la Junta elevará á la Direccion general de Instruccion pública la propuesta de premios que estime justa y conveniente.

Art. 51. En todo el mes de Setiembre remitirán las Juntas á la Direccion general de Instruccion pública un informe acerca del estado, progresos y necesidades, con un resumen estadístico de la instruccion primaria en la provincia.

Art. 52. Las Juntas celebrarán por secciones al mes, conforme á lo dispuesto por la ley, y las extraordinarias que acordare el Presidente.

En las discusiones se seguirá el orden establecido para la superior en cuanto fuere posible.

Las deliberaciones de la Junta versarán sobre el dictámen de las Comisiones ó Ponentes que se nombren y sobre los asuntos de que dé cuenta la Secretaría.

Art. 53. Las Juntas provinciales podrán llamar á su seno á las personas que por su experiencia ó conocimientos conviniere consultar en asuntos determinados, obteniendo previamente permiso de sus Jefes, si fueren empleados.

Podrán llamar igualmente á los Maestros contra quienes hubiere quejas, para pedirles explicaciones y amonestarles.

Art. 54. Los Gobernadores proporcionarán local á propósito para el servicio de las Juntas, el cual deberá contener por lo menos sala de sesiones, salon para exámenes y exposiciones públicas, gabinete para la Secretaría y el Archivo. En cuanto sea posible, la sala de sesiones y la Secretaría deberán hallarse en el mismo edificio del Gobierno de provincia. Los demás departamentos podrán estar en el edificio de la Escuela-modelo.

Art. 55. La planta de la Secretaría de las Juntas se compondrá de un Secretario, de un Oficial auxiliar con dos terceras partes del sueldo del Secretario, dos Escribientes y un portero-conserje.

Estos empleados serán elegidos en lo posible de entre los que en el dia sirven en las Juntas de Instruccion pública y de primera enseñanza.

Art. 56. La Secretaría dependerá exclusivamente de la Junta, cuyo Jefe superior será el Presidente, pero estará abierta durante las mismas horas que las oficinas del Gobierno de provincia, sin perjuicio de los trabajos extraordinarios que el despacho de los negocios requiera.

Art. 57. Los gastos del personal y material de las Juntas estarán á cargo de las provincias respectivas. Los sobrantes que pudieran resultar por vacantes ú otras causas ingresarán en la caja provincial.

En el mes de Julio se remitirá á la Direccion general copia de la cuenta original de la Junta, que con los documentos justificativos debe servir de comprobante en las de la provincia.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1215.

El Comandante del puesto de Guardia civil de la cuesta del Espino, participa á este Gobierno que en poder del guarda-via de la linea de Málaga, situado en la casilla del paso nivel del Aguadillo, Toribio Galau, se encuentra hace unos dias uno cochina, sin que hasta la fecha se sepa su legitima procedencia. En su virtud, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que la persona que se crea con derecho a dicha cochina, presente las oportunas reclamaciones ante mi autoridad, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 19 de Junio de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1216.

Se encuentra á disposicion del Sr. Alcalde corregidor de esta capital, un rucho que en la noche del 2 del actual apareció extraviado en la feria de Ntra. Sra. de la Salud, sin que hasta de presente haya sido reclamado por persona alguna. En consecuencia, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que la persona que se crea con derecho al expresado rucho, presente las oportunas reclamaciones ante el Sr. Corregidor, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 19 de Junio de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1218.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Salvadora Zapata, hija de D. Ramon, miliciano nacional de la Calzada de Calarava, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Junio de 1868.— El Director general, José Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 1223.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería y captura de un desconocido, como sospechoso del robo de la misma, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 31 del pasado robaron del cortijo de Sorbito, término de Utrera; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 20 de Junio de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de la caballería.

Un mulo castaño oscuro, cerrado, mediano, cuello pelado, con una cicatriz, un hueso de la quijada derecha sacado, herrado.

Señas del desconocido.

Un hombre, como de 26 años, alto, grueso, bien vestido, con alpargatas blancas, mal encarado y vizco, le acompaña una mujer.

Núm. 1217.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una mula, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del dia 12 del corriente fué robada del cortijo del Sotillo, término de Ecija; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Junio de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Edad 8 años, alzada 7 cuartas y 3 dedos, pelo tordo y herrada.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1221.

Alcaldía constitucional de Luque.

D. Rafael Calvo de Leon y Monroy, Alcalde constitucional de Luque.

Hago saber: que con la debida autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á licitacion pública el servicio del alumbrado de esta villa para el año económico de 1868 á 69, bajo el tipe de 461 escudos 500 milésimas y sujetándose al

pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto de subasta, y desde hoy en la Secretaria municipal. El remate tendrá lugar el dia veinte y tres del corriente de once á doce de su mañana en el salon de Sesiones de la casa capitular.

Luque 17 de Junio de 1868.— Rafael Calvo de Leon y Monroy,— Por mandado de dicho señor, P. E., Antonio Gimenez y Padillo.

JUZGADOS.

Núm. 1222.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace notorio como en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, por parte de doña Josefa María Rufina de Cuellar y Martinez, como hija legitima y universal heredera de don José Domingo de Cuellar, Conde que fué de la Estrella, se ha solicitado por medio de interdicto de adquirir, la posesion del Patronato Real de Legos, que en esta villa fundó Anton Nuñez Valdestobel; en su mérito ha recaido el siguiente auto:

Auto otorgando la posesion.— Por intentado el interdicto de adquirir:

Resultando de los documentos presentados que don José Domingo de Caellar, Conde de la Estrella y de esta vecindad, falleció en esta villa el dia veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, bajo la disposicion testamentaria que otorgó en la villa y corte de Madrid en tres de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres ante el Notario don Isidro Ortega Salmeron y en él instituyó por su única y universal heredera á su hija legitima doña Josefa María Rufina de Cuellar y Martinez:

Resultando que el dicho señor don José Domingo de Cuellar poseia un patronato Real de Legos, que en esta villa fundó Anton Nuñez Valdestobel de carácter regular, del cual corresponde la mitad reservable por derecho propio á la referida señora doña Josefa, como hija legitima y de legitimo matrimonio de aquel,

Considerando que dicho testamento es titulo suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia del don José Domingo y que respecto á el patronato son titulos bastantes para adquirir la posesion de los bienes que cons-

tituyen su dote, la fundacion del mismo de la cual aparece que es de carácter regular, el testamento referido y la partida de bautismo, por la que se acredita que la doña Josefa es hija legitima del don José Domingo, y que segun aquella asegura nadie posee á titulo de dueño ni usufructuario;

Se eterga á doña Josefa María Rufina de Cuellar y Martinez, sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de los bienes comprendidos en la certificacion que ha presentado y demás que pertenezcan á la herencia de don José Domingo de Cuellar, Conde de la Estrella; procédase á dársela en cualquiera de los bienes que la misma designe en voz y nombre de las demás, por medio de uno de los alguaciles del Juzgado á quien se dá comision, asistido del actuario, háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes que tambien designe, para que la reconozcan como poseedora de ellos y hecho todo de su cuenta.

Lo mando y firma el señor don Salvador Romero, Juez de primera instancia de esta villa de Castro del Rio, á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Salvador Romero.—Alonso Osuna y Ortega.

Habiendose ejecutado cuanto se previene en el auto inserto, en providencia de este dia, he mandado se fije el presente como se verifica.

Dado en Castro del Rio á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Salvador Romero.— El actuario, Alonso Osuna y Ortega.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

Desde S. Juan del corriente año, se arriendan:

La casa núm. 13, calle de la Candelaria.

Otra núm. 6, Plazuela de las Bulas.

Otra núm. 176, calle de San Fernando.

Otra núm. 14, calle del Padre Roelas, y

Otra núm. 34, calleja de Piedrahita, junto á las Siete Revueltas.

En la de los Moros, núm. 13, darán razon.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Reloj y plazuela de la Compañía núm 6.